



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 385

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDADES PATRIMONIAL y CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00269-00
Parte demandante	BLANCA LUZ ARDILA Ena_diaz111@hotmail.com
Parte demandada	JESUS MARIA APOLINAR MANCILLA Calle 20N No.4-82 Manzana F Lote 13 Urb. Prados Norte Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN Apoderado parte demandante Joseaturan_1976@hotmail.com Ing. Aura Rosa Rodriguez Herrera Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

Subsanada del defecto anotado en auto anterior procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIAL y CONYUGAL declaradas disueltas en la Sentencia # 005 del día **29/enero/2021**, propuesta por la señora BLANCA LUZ ARDILA, a través de apoderado, contra el señor JESÚS MARÍA APOLINAR MANCILLA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta después de los treinta (30) días señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIAL y CONYUGAL, por lo expuesto.

2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, a través del correo electrónico, corriéndole traslado por el termino de 10 días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. REQUERIER a la parte demandante y apoderado para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **desistimiento tácito** que trata el artículo 317 del Código General del proceso.
5. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de las sociedades patrimonial y conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

No se cumple con el requisito formal señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020, toda vez que no se acredita el envío de la demanda y los anexos a la dirección física del demandado, señor JOSE MARIA APOLINAR MANCILLA.

Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Para subsanar este defecto se requiere que la parte demandante, a través del señor apoderado, remita por correo certificado la demanda, los anexos y el escrito que subsana, a la dirección física del demandado, señor JESUS MARIA APOLINAR MANCILLA, Calle 20N No.4-82 Manzana F Lote 13 Urb. Prados Norte, Cúcuta, N. de S., diligencia que deberá acreditar debidamente, so pena de RECHAZAR la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES PATRIMONIAL y CONYUGAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ ADRIAN DURÁN MERCHÁN como abogado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado. Renglón #002.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan

actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f02a2d4b4f3838248c4ee591a7da40d6d6cbd026bfdfeb59b1f28a369d8176

Documento generado en 07/03/2022 08:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00035-00

Auto No. 392-22

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

EMAIL: laluisacb79@outlook.com ; nancy123bolivarr@gmail.com

APODERADO: NELLY SEPULVEDA MORA

EMAIL: nesemo33@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

La señora NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR obrando en representación de su hijo JLHP, a través de apoderada, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ, demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR, la siguiente suma de dinero:
 - A. veintiseis millones ciento veintitres mil seiscientos noventa y ocho pesos con cero centavos (\$26,123,698,00), por concepto de capital, así como las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2015	DIC EXTRA	88,077	
2016	MAY	27,985	
2016	JUN	310,500	
2016	JUN EXTRA	93,141	
2016	JUL	310,500	
2016	AGO	310,500	
2016	SEP	310,500	
2016	OCT	310,500	

2016	NOV	310,500	
2016	DIC	310,500	
2016	DIC EXTRA	93,141	
2017	ENE	323,199	
2017	FEB	323,199	
2017	MAR	323,199	
2017	ABR	323,199	
2017	MAY	323,199	
2017	JUN	323,199	
2017	JUN EXTRA	96,950	
2017	JUL	323,199	
2017	AGO	323,199	
2017	SEP	323,199	
2017	OCT	323,199	
2017	NOV	323,199	
2017	DIC	323,199	
2017	DIC EXTRA	96,950	
2018	ENE	333,476	
2018	FEB	333,476	
2018	MAR	333,476	
2018	ABR	333,476	
2018	MAY	333,476	
2018	JUN	333,476	
2018	JUN EXTRA	100,033	
2018	JUL	333,476	
2018	AGO	333,476	
2018	SEP	333,476	
2018	OCT	333,476	
2018	NOV	333,476	
2018	DIC	333,476	
2018	DIC EXTRA	100,003	
2019	ENE	346,148	
2019	FEB	346,148	
2019	MAR	346,148	
2019	ABR	346,148	
2019	MAY	346,148	
2019	JUN	346,148	
2019	JUN EXTRA	103,834	
2019	JUL	346,148	
2019	AGO	346,148	
2019	SEP	346,148	
2019	OCT	346,148	
2019	NOV	346,148	
2019	DIC	346,148	
2019	DIC EXTRA	103,834	
2020	ENE	351,720	
2020	FEB	351,720	
2020	MAR	351,720	

2020	ABR	351,720	
2020	MAY	351,720	
2020	JUN	351,720	
2020	JUN EXTRA	105,506	
2020	JUL	351,720	
2020	AGO	351,720	
2020	SEP	351,720	
2020	OCT	351,720	
2020	NOV	351,720	
2020	DIC	351,720	
2020	DIC EXTRA	105,506	
2021	ENE	371,486	
2021	FEB	371,486	
2021	MAR	371,486	
2021	ABR	371,486	
2021	MAY	371,486	
2021	JUN	371,486	
2021	JUN EXTRA	111,445	
2021	JUL	371,486	
2021	AGO	371,486	
2021	SEP	371,486	
2021	OCT	371,486	
2021	NOV	371,486	
2021	DIC	371,486	
2021	DIC EXTRA	111,445	
		24,223,698	

AÑO	MESES	MUDAS DE ROPA	OBSERVACIONES
2015	DIC	100,000	
2016	JUN	200,000	
2016	DIC	100,000	
2017	JUN	200,000	
2017	DIC	100,000	
2018	JUN	200,000	
2018	DIC	100,000	
2019	JUN	200,000	
2019	DIC	100,000	
2020	JUN	200,000	
2020	DIC	100,000	
2021	JUN	200,000	
2021	DIC	100,000	
		1,900,000	

\$26,123,698

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor señor LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ identificado con la C.C. # 92.260.700, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada NELLY SEPULVEDA MORA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b215fe90341d71677dc423d11c4df7bb45d2b5322a56a5724bf71b1c199b
e4**

Documento generado en 07/03/2022 06:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 376

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00053 -00
Demandante	MAYRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS C.C. # 1.094.163,251 En representación del niño A.C.G.V. NUIP # 1.093.597.144 Manzana N 1 Lote 24, Primera Etapa Barrio Juan Atalaya Cúcuta, N.S. 313-776- 1759 mvillegaslarios@hotmail.com
Demandado	NELSON URIEL GÓNZALEZ NAVARRO C.C. # 88.245.550 Calle 6 # 3-15 Barrio La Victoria Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
	Abog. VERÓNICA SUAREZ CABALLERO Calle 11 # 12 A- 31 Barrio Torcoroma Cúcuta, N. d S. 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social - Entrevista virtual mwillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA Emplazamiento arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Señores NUEVA EPS

Secretaria.general@nuevaeps.com.co
Marco.calderon@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co

Atendiendo lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante en el memorial remitido vía electrónica el día 2/marzo/2022, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la parte motiva y el numeral 3º del Auto # 335 del 25/febrero/2022, proferido dentro del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, como es ordenar el emplazamiento del señor ANDRÉS ANTONIO VILLEGAS JIMENEZ, en calidad de abuelo materno del niño A.C.G.V., y no la notificación como en dicha providencia está escrito.

Lo anterior considerando que en los hechos de la demanda se expone que desde hace mucho tiempo no sabe del paradero del señor ANDRÉS ANTONIO VILLEGAS JIMENEZ, se cree que murió.

De igual manera, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio al señor NELSON URIEL GÓNZALEZ NAVARRO como parte demandada, corriéndole traslado por el término de 20 días.

Además, en aras de garantizar su derecho al debido proceso, se ordenará requerir al señor(a) Representante Legal de NUEVA EPS para que de inmediato certifique a este despacho judicial los datos del domicilio, teléfonos y correo electrónico suministrados para la afiliación del señor NELSON URIEL GÓNZALEZ NAVARRO, identificado con la C.C. # C.C. # 88.245.550.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-CORREGIR el numeral 3º de la parte resolutive del Auto # 335 del 25/febrero/2022, el cual queda así:

“NOTIFICAR a la abuela materna del niño A.C.G.V., señora MARGARITA LARIOS GUERRERO, para efectos de ser oída en la audiencia, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, remitiendo a la dirección física o electrónica copia de la demanda, los anexos, del auto admisorio y de este auto. EMPLAZAR al abuelo materno del niño A.C.G.V., señor ANDRES ANTONIO VILLEGAS JIMENEZ, para efectos de ser oído en la audiencia, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.”

2-NOTIFICAR el auto admisorio al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, remitiendo a la dirección física o electrónica copia de la demanda, los anexos, del auto admisorio y de este auto.

3- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con las anteriores cargas procesales, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, excepto la del emplazamiento la cual lo hará el grupo secretaría del juzgado a través de la plataforma digital TYBA.

4- REQUERIR al señor(a) Representante Legal de NUEVA EPS para que de **inmediato** certifique a este despacho judicial los datos del domicilio, teléfonos y correo electrónico suministrados para la afiliación del señor NELSON URIEL GÓNZALEZ NAVARRO, identificado con la C.C. # **C.C. # 88.245.550.**

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

5- NOTIFICAR este auto a las señoras asistente social, defensora de familia y procuradora de familia.

6-ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d8476e256b41bd6b15dd4c700998b0535c8a95bf85506d46259a90dee99dc725**

Documento generado en 07/03/2022 08:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #396

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Solicitud designar tutor o representante a persona mayor de edad con discapacidad (Adjudicación de apoyos).
Radicado	540013160003-2022-00070-00
Demandante	EDDY CALDERON MORENO villasep@hotmail.com
Titular del acto jurídico	CIRO ANTONIO TORRADO ROLON C.C. 13.337.599 No tiene correo electrónico.

Revisado el expediente se encuentra solicitud para designar tutor o representante a CIRO ANTONIO TORRADO ROLON, persona mayor de edad con discapacidad, promovida por EDDY CALDERON MORENO.

En primer lugar, se advierte a la demandante que los procesos que buscaban designar un tutor o guarda del interdicto son los procesos de interdicción judicial para persona mayor de edad con discapacidad. Dicho proceso judicial fue suprimido del ordenamiento judicial por mandato expreso de la Ley 1996 de 2019, al eliminar la interdicción o la incapacidad a las personas mayores de edad con discapacidad.

La Ley 1996 determinó que los procesos para brindar la ayuda a la persona mayor de edad con discapacidad son los procesos verbales sumario de Adjudicación de apoyos.

En ese orden de ideas, a la solicitud y/o demanda se le hace las siguientes observaciones:

- 1.- La demanda no fue presentada por apoderado judicial, pues la demandante EDDY CALDERON MORENO carece del derecho de postulación.
- 2.- No se aportó prueba que demuestre la existencia de la unión marital de hecho, tal y como dispone el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

3.- La demanda no tiene claros los canales de notificación de ambas partes demandante y demandado, configurándose defectos formales, tal y como dispone el artículo 82 del C.G.P.

4.- La demanda no tiene claros los hechos y pretensiones, configurándose defectos formales y sustanciales, tal y como dispone el artículo 82 del C.G.P.

5.- No se aportó prueba del envío de la demanda y anexos, antes o al radicar la demanda, tal y como dispone el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c153726b1c67d0bc135af9b7b8543cf78dd914abf9790de34368d1c9983cf**

Documento generado en 07/03/2022 06:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



AUTO #397

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2022-00071-00
Demandante	RITA YHAILYN ARAQUE RAMÍREZ ritaaraque28@gmail.com
Apoderado(a)	ANGIE LISBETH CAICEDO VARGAS angiecaicedov@gmail.com

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por RITA YHAILYN ARAQUE RAMÍREZ, por conducto de apoderada judicial. A la cual se le hace las siguientes observaciones:

1° EL PODER APORTADO EN LA DEMANDA NO FUE CONFERIDO COMO MENSAJES DE DATOS, NI AUTENTICADO ANTE NOTARIO.

En primer lugar, el artículo 73 y 74 del CGP, dispone:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (Negrita y cursiva fuera del texto original).

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, se aportó un poder, que no se encuentra firmado por parte del poderdante, que no se confirió como mensaje de datos, **proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante**, por tanto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que debe cumplirse lo reglado en los 73 y 74 del CGP.

2° NO SE APORTA EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL CENTRO CLINICO DR. JOSE GREGORIO HERNANDEZ.

De la lectura del acta de nacimiento aportado se encuentra consignado que la accionante nació en el CENTRO CLINICO DR. JOSE GREGORIO HERNANDEZ. Sin embargo, este no fue aportado en los anexos de la demanda.

3° NO SE APORTÓ EL SELLO DE APOSTILLE DE LA DECLARACIÓN #54 DE LA SEÑORA CAYETANA RODRIGUEZ PALENCIA DE RAMIREZ.

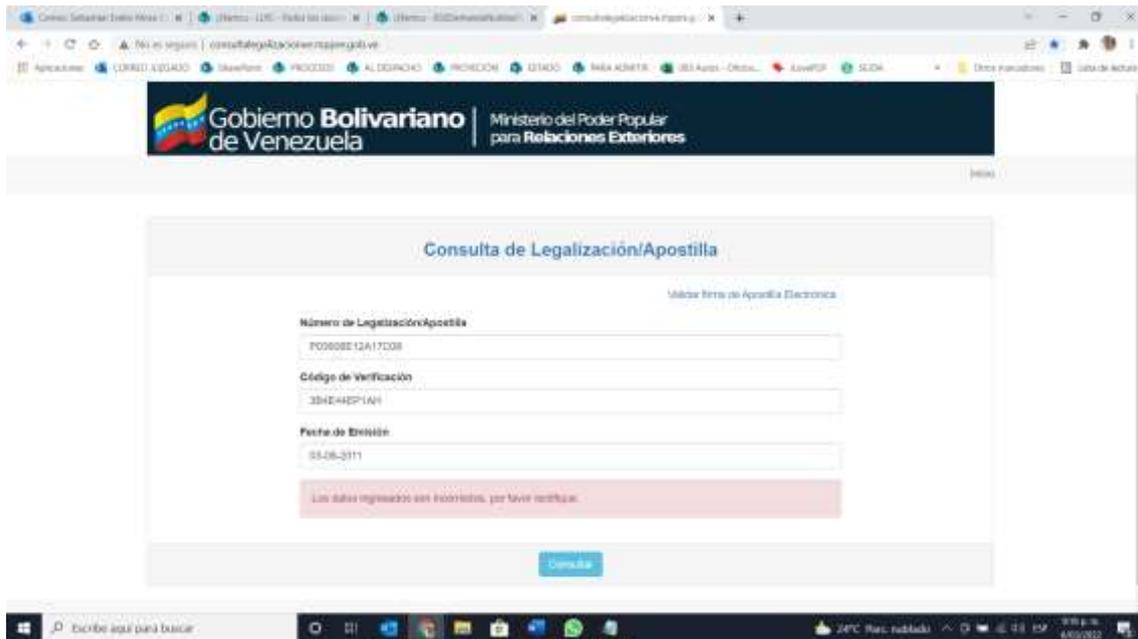
Lo anterior debido a que, el documento aportado en la demanda es extranjero por lo que se debe ceñir a lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P.

4° NO SE PRECISÓ EL ÚLTIMO DOMICILIO DE LA DEMANDANTE.

Pues en el acápite de las notificaciones de la demanda, se aportó que la demandante reside en el extranjero, en Buenos Aires. Por lo que, para determinar la competencia territorial debe precisar en el escrito que subsana la demanda su último lugar de residencia.

5° NO SE LOGRO CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DEL SELLO DE APOSTILLE DEL ACTA DE NACIMIENTO EXTRANJERO.

Se allegó con la demanda, "Acta de nacimiento #134, folio 134 del año 1998" con apostille No. P03908E12A17C08 con el código de verificación 3B4E44EP1AH, con fecha de emisión 03/08/2021, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizaciones.mppre.gob.ve/> no se logró constatar su autenticidad como puede verse a continuación:



Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión** se recomienda a la demandante y a su apoderada, aportar los documentos anexos de la demanda y escrito que subsana la demanda escaneada y no como foto del celular convertida en PDF, a fin de obtener una mejor lectura de los documentos.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez
Proyecto: 9012.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1cd12e320524f0e1c67f7fde4174f2b90b52fa2195bcadac2d830a09f4b64f**
Documento generado en 07/03/2022 06:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**